



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0052

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00407-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUIANTÍA.
Demandante: ADALY ARROYO GARZON. C.C. N° 40.611.787.
Demandados: OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ. C.C. N° 18.157.373, JOSE ANIBAL BRAVO. C.C. N° 18.152.891, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A. Nit. N° 891.200.645-1 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. N° 860002534-0.
Tramite a resolver: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSIPIALES S.A., ha presentado llamamiento en garantía de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y de los señores JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ y WILSON JOVANY LOPEZ CASTRO¹.

Posteriormente, el Despacho mediante proveído N° 3112 del 23 de septiembre de 2021, dispuso admitir el llamamiento en garantía de JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ y WILSON JOVANY LOPEZ CASTRO, pero nada se dijo respecto de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En ese orden, es del caso referir que los Artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, prescriben al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se atempera a lo establecido en Artículo 65 del estatuto procesal, así como también considerando que aquella entidad no ha tenido oportunidad de realizar pronunciamiento frente al llamamiento que se le realizó, sumado a que el Despacho en su momento no se pronunció sobre aquel llamamiento, por ser

¹ Archivo 01. Cuaderno 02 Llamamiento en Garantía.



procedente de conformidad con la normativa en cita, dispondrá admitir el llamamiento en garantía únicamente respecto de aquella entidad, y correrle traslado del mismo por el término de la demanda inicial, es decir de veinte (20) días, con el fin de que dentro de ese término realice la contestación a que haya lugar y sin necesidad de notificación personal, en razón a que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ya actúa en este proceso en calidad de parte demandada.

Finalmente, y una vez superado lo anterior, tenemos que en Archivos 03 y 04 del Cuaderno 02, obran las actas de notificación personal de los llamados en garantía JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ y WILSON JOVANY LOPEZ CASTRO, cuyas fechas de notificación datan del 26 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022 respectivamente.

Teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado del llamamiento en garantía sin que los llamados hayan efectuado pronunciamiento sobre el mismo, se les tendrá por no contestado dicho llamamiento en garantía respecto de aquellos.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la demandada **TRANSIPIALES S.A.**, realizado a la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO mediante la forma establecida en el Artículo 101 del Código General del Proceso, del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la demandada **TRANSIPIALES S.A.**, realizado a la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y el cual se encuentra visible en el **Archivo 01 del Cuaderno 02** "Llamamiento en garantía", por el término de la demanda inicial, es decir de **veinte (20) días** contado a partir del día siguiente a la fijación en lista por Secretaría de dicho traslado.

TERCERO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía, respecto de los señores **JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ** y **WILSON JOVANY LOPEZ CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f03938869a8d20359aa6c64009559741383c4209b77130d110bbe3859f43d6**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0051

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00407-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUIANTÍA.
Demandante: ADALY ARROYO GARZON. C.C. N° 40.611.787.
Demandados: OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ. C.C. N° 18.157.373, JOSE ANIBAL BRAVO. C.C. N° 18.152.891, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A. Nit. N° 891.200.645-1 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. N° 860002534-0.
Tramite a resolver: AUTO DE TRÁMITE.

Revisado el estado actual del presente proceso, evidencia el Despacho que las demandadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A., a través de sus apoderados judiciales han presentado contestación a la demanda, dentro de las cuales proponen excepciones de mérito, y se encuentran visibles a Archivos 08 y 14 del Cuaderno Principal respectivamente. Por su parte, el Despacho en Auto de Sustanciación N° 1938 del 18 de agosto de 2021¹, dispuso incorporar al plenario dichas contestaciones junto con las excepciones de mérito y su trámite que corresponda se impartiría una vez integrado el contradictorio en su totalidad.

Respecto del demandado JOSE ANIBAL BRAVO, se tiene que en virtud de su emplazamiento se le designó curador ad litem, quien presentó contestación de la demanda en escrito que obra en Archivo 45. De dicha contestación se dispondrá ser incorporada al expediente, y el trámite a que haya lugar se realizará de manera conjunta, una vez se hayan efectuado los pronunciamientos respecto de todos los llamados en garantía.

Por último, en cuanto al demandado OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ, se tiene que se notificó personalmente de la demanda por medio de acta de notificación personal de fecha primero de marzo de 2022 visible a Archivo 19 del Cuaderno Principal, y como quiera que ha fenecido el término de traslado de la demanda sin que se evidencie en el expediente que haya constituido apoderado o haya contestado la demanda, se le tendrá por no contestada la demanda respecto de aquel.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito, efectuadas por el curador ad litem del demandado **JOSE ANIBAL BRAVO**, visibles a Archivo 45 del Cuaderno Principal, y el trámite a que haya lugar se realizará de manera conjunta, una vez se hayan efectuado los pronunciamientos respecto de todos los llamados en garantía.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, respecto del demandado **OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ**.

¹ Archivo 15. Cuaderno Principal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f95656cc881a9c496ac60ce182c38fe742fe781fa722abdd7e230c2e9e985**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0037

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00318-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. N° 860007335 4.
Demandado: JHON JAIRO LIBREROS RODRIGUEZ. C.C. N° 1.107.086.295.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

En Archivo 07 del Cuaderno Principal, reposa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende dar subsanación a la demanda de la referencia, y la cual una vez revisada por el Despacho se advierte que fue presentada dentro del término con que contaba para tal fin, así como también enmienda en debida forma las falencias inicialmente endilgadas, razón por la cual el Despacho procede a avocar nuevamente el estudio de la misma, teniendo en cuenta que ha sido subsanada en debida forma.

En ese orden, revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JHON JAIRO LIBREROS RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **133200024915**, suscrito el **25 de septiembre de 2019**, y el cual reposa a folios **368 al 375** del Archivo **07** del Cuaderno Principal.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base de recaudo, se establece que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documentos proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **240** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la presentación de la demanda, esto es, **17 de abril de**

2023 conforme se observa en acta de reparto, solicitando que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Adicionalmente, se allega al plenario la copia de la Escritura Pública N° **1476 del 05 de julio de 2019 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali** (fls. 378-398), contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-972162** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y además se observa en el certificado de tradición (fls. 4-8) que la parte demandada es el actual propietario inscrito del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener debidamente subsanada la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO LIBREROS RODRIGUEZ** y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo, y las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. Por la suma de **156,9792 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-01-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$53.268**.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-01-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.3. Por la suma de **157,9831 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-02-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$53.609**.
- 1.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-02-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.5. Por la suma de **185,5159 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-03-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$62.952**.
- 1.6. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-03-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.7. Por la suma de **133,4877 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-04-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$45.297**.
- 1.8. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-04-2022** hasta cuando se efectúe su pago.

- 1.9. Por la suma de **161,0335 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-05-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$54.644**.
- 1.10. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-05-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.11. Por la suma de **162,0633 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-06-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$54.994**.
- 1.12. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-06-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.13. Por la suma de **163,0998 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-07-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$55.345**.
- 1.14. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-07-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.15. Por la suma de **164,1428 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-08-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$55.699**.
- 1.16. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-08-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.17. Por la suma de **165,1925 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-09-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$56.055**.
- 1.18. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 26-09-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.19. Por la suma de **166,2490 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-10-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$56.414**.
- 1.20. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-10-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.21. Por la suma de **167,3122 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-11-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$56.775**.
- 1.22. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-11-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.23. Por la suma de **168,3822 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-12-2022**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$57.138**.
- 1.24. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin

- superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-12-2022** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.25. Por la suma de **169,4590 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-01-2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$57.503**.
 - 1.26. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-01-2023** hasta cuando se efectúe su pago.
 - 1.27. Por la suma de **170,5427 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-02-2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$57.871**.
 - 1.28. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-02-2023** hasta cuando se efectúe su pago.
 - 1.29. Por la suma de **171,6334 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **25-03-2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 05 de abril de 2023 equivalía a **\$58.241**.
 - 1.30. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26-03-2023** hasta cuando se efectúe su pago.
 - 1.31. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Unidades de UVR con Nueve Mil Trescientas Trece Diezmilésimas de UVR (68.648,9313 UVR)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, y las cuales al día 05 de abril de 2023 equivalían a **\$ 23.294.944**.
 - 1.32. Por los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir a tasa del 11,93% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, el **17 de abril de 2023** hasta la fecha en que el pago se produzca.
 - 1.33. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-972162** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.



SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con C.C. N° **94.384.597** y T.P. N° **92.241** del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a91c93d81e6cbe6c8be37d7b9e2d30c3a15d07c6cdc070cf46bdf1223780d**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0038

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00593-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE
COOPSOLUCIONARE. Nit. N° 901531696-2.
Demandadas: ANGELICA ZAMANDA ORTIZ RIVEROS. C.C. N° 52.262.634
y ROSA ISLENA DUQUE TORO. C.C. N° 31.908.188.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante Auto N° 2515 del 08 de noviembre de 2023¹, y que dentro del término concedido no se presentó escrito subsanatorio, por ser procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ae991cadf86fcab4ffff5468e0207bf9905e9a4baff7a339e2ce261ed72bd**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:17 PM

¹ Archivo 007. Cuaderno Principal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3338

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00694-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA. Nit. N° 860.003.020-1.
Garante: GUILLERMO UBEIRMCHANTRE CARLOSAMA. C.C. N° 76.326.833.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN SUBSANADA

Dentro del presente asunto, es oportuno mencionar que la solicitud fue inicialmente inadmitida, y dentro del término de subsanación, el apoderado de la parte actora allegó los documentos echados de menos en el plenario, por lo que se procederá nuevamente con el estudio de rigor del líbello.

Así entonces, se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra del garante **GUILLERMO UBEIRMCHANTRE CARLOSAMA**, respecto del vehículo de placa **KPZ130** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placa **KPZ130**, toda vez que el deudor **GUILLERMO UBEIRMCHANTRE CARLOSAMA** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER debidamente subsanada la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con los motivos aquí señalados.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **GUILLERMO UBEIRMCHANTRE CARLOSAMA**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **KPZ130**, identificado de la siguiente manera:

“MODELO: 2022. MARCA: SUZUKI. PLACA: KPZ130. LINEA: SPRESSO. SERVICIO: Particular. CHASIS: MA3FL41S7NA243585. COLOR: GRIS OSCURO. MOTOR: K10BN2401336”

De propiedad del garante **GUILLERMO UBEIRMCHANTRE CARLOSAMA**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placa **KPZ130**, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db77aab7125f39be140a31158686a03646e97801162a255a3483ca97c8b6c11**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0014

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01001-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. N° 860.002.180-7.
Demandados: SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY. C.C. N° 66.815.913 y HOVER VARELA MARTINEZ. C.C. N° 16.345.476.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY** y **HOVER VARELA MARTINEZ**, en su condición de arrendataria y deudor solidario respectivamente, del contrato de arrendamiento comercial **suscrito el 07 de enero de 2020**, del bien Inmueble ubicado en la Carrera 67 B N° 40-05 Barrio Ciudad 2000 de la ciudad de Cali, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de **julio de 2023** respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, el cual se encuentra visible a folios **62 al 67** del archivo 003 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY** y **HOVER VARELA MARTINEZ** y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento **suscrito el 07 de enero de 2020**, del bien Inmueble ubicado en la Carrera 67 B N° 40-05 Barrio Ciudad 2000 de la ciudad de Cali, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cánones de arrendamiento adeudados:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.600.629)** por concepto del canon de arrendamiento del mes de **julio** del año **2023**.



- 1.2. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.600.629)** por concepto del canon de arrendamiento del mes de **agosto** del año **2023**.
- 1.3. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.600.629)** por concepto del canon de arrendamiento del mes de **septiembre** del año **2023**.
- 1.4. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.600.629)** por concepto del canon de arrendamiento del mes de **octubre** del año **2023**.
- 1.5. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.600.629)** por concepto del canon de arrendamiento del mes de **noviembre** del año **2023**.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con la C.C. N° **16.705.098**, y portador de la T.P. N° **47.864**, del C.S. de la J., en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0037b47e38b86f97d19d618b1a69fcbec9b5f5c752a27ae77453383f9acd47**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0015

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01004-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: DISTRIMENUDOS S.A.S. Nit. N° 901528886-4.
Demandado: COMERCIALIZADORA 0325 S.A.S. Nit. N° 901379372-0.
Tramite a resolver: ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisada la demanda de la referencia, así como las facturas electrónicas objeto de la demanda, se encuentra que no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley sustantiva que regula la materia, como se pasa a explicar:

Las facturas electrónicas N° DIST 704, DIST 706, DIST 707, DIST 710, DIST 711, DIST 712, DIST 713, DIST 716, DIST 719, DIST 720, DIST 721, DIST 722, DIST 723, DIST 724, DIST 728, DIST 729, DIST 730, DIST 731, DIST 732, DIST 733, DIST 737 y DIST 738 allegadas como base de recaudo, no reúnen los requisitos establecidos en el inciso segundo del Artículo 773 del Código de Comercio, y los numerales 2° y 3° del Artículo 774 ibídem¹, los cuales en su parte pertinente establecen:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá estarse a lo previsto en el inciso segundo de la aquella última disposición normativa transcrita, que a la letra consagra:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Modificados por los Artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008 respectivamente.



De esta manera, el Despacho con fundamento en las disposiciones normativas traídas en cita, se abstendrá de librar la orden de pago deprecada, disponiendo en consecuencia la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO**, identificado con C.C. N° **1.107.048.676** y T.P. N° **253.716** del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6c80c378de054404458c3bb21a7f4bc478f49aff87652755aa9903dcfe19a**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0017

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01008-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., antes: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., sigla: BIENCO S.A.S. Nit. N° 805000082-4.
Demandados: CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO. C.C. N° 1.144.158.134 y DEIVY STEVEN OTERO NARVAEZ. C.C. N° 1.144.186.941.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., antes: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., sigla: BIENCO S.A.S.,** mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO** y **DEIVY STEVEN OTERO NARVAEZ**, en su condición de arrendatario y deudor solidario respectivamente, del contrato de arrendamiento **suscrito el 28 de febrero de 2019**, del bien Inmueble ubicado en la CALLE 2 BIS # T2A, 49C casa Colinas del Sur de la ciudad de Cali, pretendiendo el pago de los servicios públicos domiciliarios en mora, más la cláusula penal del contrato de arrendamiento antes mencionado, el cual se encuentra visible a folios **8 al 12** del archivo 002 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento, así como también las facturas de servicios públicos objeto de recaudo, se advierte que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO** y **DEIVY STEVEN OTERO NARVAEZ** y a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los saldos adeudados por concepto de facturas de servicios públicos domiciliarios, más la cláusula penal, respecto del contrato de arrendamiento **suscrito el 28 de febrero de 2019**, del bien Inmueble ubicado en la CALLE 2 BIS # T2A, 49C casa Colinas del Sur de la ciudad de Cali, los cuales se discriminan de la siguiente manera:



- 1.1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$28.829.462,69)** por concepto del saldo de la factura de servicios públicos domiciliarios del periodo facturado de abril 9 a mayo 10 de 2023 durante la vigencia del contrato de arrendamiento, y los cuales se encuentran contenidos en el pagaré N° 13366469 suscrito entre la empresa de servicios públicos domiciliarios EMCALI EICE ESP, y la propietaria del inmueble objeto de la demanda.
- 1.2. La suma de **SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$602.654,67)** por concepto del saldo de la factura de servicios públicos domiciliarios del periodo facturado de julio 12 a agosto 11 de 2023 correspondiente a financiación de servicios adquirido por los hoy demandados durante la vigencia del contrato de arrendamiento.
- 1.3. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.591.402)** por concepto la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la C.C. N° **67.039.049**, y portador de la T.P. N° **162.809**, del C.S. de la J., en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: RECONOCER dependencia judicial a los abogados **HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA**, identificado con la C.C. N° **1.012.350.272**, y portador de la T.P. N° **318.986**, del C.S. de la J. y **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. N° **38.550.229**, y portadora de la T.P. N° **139.976**, del C.S. de la J., en los términos y dentro de las facultades autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e6aa29b925acf1433001f0c7ad8d58a369e92695ba5884171d55e6cdba493**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0068

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01010-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: AURA ROSA MUÑOZ BOLAÑOZ. C.C. N° 31.941.257.
Demandados: VERONICA DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ, ANA RUTH GARCIA MUÑOZ y YERALDIN GARCIA GONZALES en calidad de herederas determinadas del señor JOSE NOEL GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D.) C.C. N° 6.079.230, herederos indeterminados del señor JOSE NOEL GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D.) C.C. N° 6.079.230 y demás personas inciertas e indeterminadas.

Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión como se pasa a saber:

- No se presentó el certificado de tradición del predio de mayor extensión. (Núm. 5. Art. 375. C.G.P.)
- En las pretensiones aparece relacionado el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la demanda como: "370-331707", mientras que el certificado de tradición aportado es el número: **370-381707**.
- Al revisar el certificado de tradición aportado se encuentra que en la anotación N° 2 aparece constitución de patrimonio de familia a favor de la señora ANA RUTH GARCÍA GONZALEZ, misma a la que no se hace mención en la demanda, máxime cuando en la demanda se mencionaron las demás herederas conocidas del propietario inscrito.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **DAVID ALIRIO LEMOS LARA**, identificado con C.C. N° **94.519.656**, y T.P. N° **332.753** del C.S. de la J., dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341594557c3d8f9d431ea239067a21a24afdb293671e13e5ce2dad9bff4312f**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0019

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01011-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA). Nit. N° 900.528.910-1.
Demandado: OSCAR SANCHEZ HERNANDEZ. C.C. N° 16.206.140.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR SANCHEZ HERNANDEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 46446 suscrito el 30 de noviembre de 2017¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Ahora, en lo ateniendo al uso de la cláusula aceleratoria, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que en el pagaré, las partes pactaron cláusula aceleratoria sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno o constitución en mora, la parte demandante señala que hace uso de dicha cláusula desde el **5 de diciembre de 2023**, solicitando en virtud de dicha cláusula, se libre mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula. Por tornarse procedente tal petitum, se libraré en la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR SANCHEZ HERNANDEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 46446 suscrito el 30 de noviembre de 2017:

¹ Folio 11. Archivo 002. Cuaderno Principal.

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.773.663)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., generados desde el **30 de noviembre de 2017** hasta el **4 de diciembre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **5 de diciembre de 2023**, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **64.568.532**, y T.P. N° **117.483** del C. S. de la J., dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70597a9dddf2a218ded1430e8c472566b5cae2cc68a06a063ea94c9cd1e2bdf6**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0021

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01015-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. N° 900189642-5.
Demandado: JOSE NANDIS CAICEDO CAICEDO. C.C. N° 1.060.872.466.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017774814** emitido por DECEVAL¹, se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, pues de la lectura del código QR inserto en él, permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas asociadas al mismo, como se observa en Archivo 003 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, se tiene que **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSE NANDIS CAICEDO CAICEDO**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado N° **9985654**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017774814** de DECEVAL, que reposan a folios **10 al 12 del Archivo 002** del Cuaderno Principal, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE NANDIS CAICEDO CAICEDO**, y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado N° 9985654:

¹ Folio 10. Archivo 002. Cuaderno Principal.



- 1.1. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.589.257)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.2. La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.766.876)**, por concepto intereses remuneratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **28 de febrero de 2021** hasta el **30 de noviembre de 2023**.
- 1.3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **01 de diciembre de 2023**, fecha en la que se constituyó en mora, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° **35.421.043** y T.P. N° **209.392**, expedida por el C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante para los fines y dentro de las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a los abogados **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL**, identificado con C.C. N° **1.007.399.613** y T.P. N° **325.947**, **NATALY GONZALEZ PARDO**, identificada con C.C. N° **1.086.550.268** y T.P. N° **310.355**, expedida por el C.S. de la J., para los fines autorizados. Respecto de **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO GOMEZ**, identificada con C.C. N° **1.022.378.148** y **ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA**, identificada con C.C. N° **1.014.264.875**, se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d56a2304bcf1d2407bfd2df40f9065e1ed227023f174e0a2cee4cdb80f6ac**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0039

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01018-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: DISTRIBUIDORA TECHNO STORE S.A.S. Nit. N° 900502561-1.
Demandado: JHON JAIRO CERVANTES OROZCO. C.C. N° 1.045.710.236.
Tramite a resolver: ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisada la demanda de la referencia, así como la factura objeto de la demanda, se encuentra que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley sustantiva que regula la materia, como se pasa a explicar:

Las facturas N° TS 462 allegada como base de recaudo, no reúne los requisitos establecidos en el inciso segundo del Artículo 773 del Código de Comercio, y los numerales 2° y 3° del Artículo 774 *ibidem*¹, los cuales en su parte pertinente establecen:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá estarse a lo previsto en el inciso segundo de la aquella última disposición normativa transcrita, que a la letra consagra:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Modificados por los Artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008 respectivamente.



De esta manera, el Despacho con fundamento en las disposiciones normativas traídas en cita, se abstendrá de librar la orden de pago deprecada, disponiendo en consecuencia la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **VANESSA MARIA PINO HOYOS**, identificada con C.C. N° **1.036.630.391** y T.P. N° **268.79** del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78d55a73efd5e8dd606b5e2ed26415986ddac7ab4445c05a06342aeaea5c7c**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0041

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01029-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS. C.C. N° 79.361.402.
Demandada: YOHANA ASTRID CARRASCAL BALLESTEROS. C.C. N° 37.371.164.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, obrando en calidad de endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**, identificada con Nit. N° **805.028.053-2**, instaura demanda ejecutiva en contra de **YOHANA ASTRID CARRASCAL BALLESTEROS**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 71494 suscrito el 25 de febrero de 2016** (folio 5 del Archivo 002), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YOHANA ASTRID CARRASCAL BALLESTEROS**, y a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 71494 suscrito el 25 de febrero de 2016:

- 1.1. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$690.000)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **27 de junio de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, identificado con C.C. N° **79.361.402**, para que actúe en este proceso como endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.** identificada con Nit. N° **805.028.053-2**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e8b6b0430ede2c6ffa2ea9d3410af30a4551e68e0ea341da5ba41d168e065**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 166

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01034-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO ALHELI - PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. N° 901.343.621-4.
Demandado: FABIAN ALEXANDER ESPINOSA SUAREZ. C.C. N° 14.678.638.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el plenario, se tiene que **EDIFICIO ALHELI - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FABIAN ALEXANDER ESPINOSA SUAREZ**, en su condición de propietario del inmueble Apartamento 302 Torre A del EDIFICIO ALHELI – Propiedad Horizontal, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-976350** y ubicado en la Calle 53B # 83E-53 de Santiago de Cali, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Así, revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo contenido de la obligación (**folios 09-10 del archivo 002**) allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **FABIAN ALEXANDER ESPINOSA SUAREZ**, y a favor de **EDIFICIO ALHELI - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble Apartamento 302 Torre A del EDIFICIO ALHELI – Propiedad Horizontal, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370- 976350 y ubicado en la Calle 53B # 83E-53 de Santiago de Cali, sometido al régimen de propiedad horizontal, y que se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2021**.
- 1.2. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2021**.
- 1.3. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2021**.
- 1.4. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2021**.
- 1.5. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2021**.



- 1.6. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2021**.
- 1.7. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2021**.
- 1.8. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**.
- 1.9. La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**.
- 1.10. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2022**.
- 1.11. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**.
- 1.12. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**.
- 1.13. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.
- 1.14. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**.
- 1.15. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2022**.
- 1.16. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2022**.
- 1.17. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**.
- 1.18. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.19. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.20. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.21. La suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.22. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.
- 1.23. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.24. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.25. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.26. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.27. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.28. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- 1.29. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.30. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- 1.31. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**.
- 1.32. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.



- 1.33. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2023**.
- 1.34. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias en mora relacionadas en los numerales anteriores, los cuales se liquidarán y generarán desde del primer día calendario del mes siguiente al que debió pagarse la obligación, y hasta tanto se efectúe el pago total de cada obligación.
- 1.35. Las expensas ordinarias - cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en el transcurso del proceso, de conformidad con los artículos 29, 30, 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, junto con sus correspondientes intereses moratorios en los mismos términos del numeral 1.34 de este proveído.
- 1.36. Sobre las costas procesales, entre ellas, gastos de cobranza y demás agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **LUISA INIRIDA LOPEZ OSORIO** identificada con C.C. N° **29.105.681**, para que actúe en este proceso en calidad de representante legal de la parte demandante.

QUINTO: OFICIAR a las entidades: **EPS SURA, RUNT y ADRES**, a fin de que dentro del término de **cinco (5) días** una vez recibida la comunicación, se sirvan manifestar al Despacho si en sus bases de datos figuran lugares donde labore o si existe algún dato de dirección o correo electrónico registradas del señor **FABIAN ALEXANDER ESPINOSA SUAREZ**, identificado con C.C. N° **14.678.638**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c5cefa4eb083e60850273e84aeef545bc6dbc8823d2306efb2bec0c61053a**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 167

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01036-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. Nit. N° 900223556-5.
Demandado: HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO. C.C. N° 16.473.207.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- 1) El hecho primero no es claro en cuanto a la fecha de vencimiento del título valor.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C. N° **94.528.866** y T.P. N° **416.912** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd1dd8bf9e9d5954b322aef2c0dbdacbd6e57b36549cb9f502fa3260f4db69**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 168

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01039-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO III ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. N° 890.323.664-6.
Demandados: ARTURO DELGADO GARCIA. C.C. N° 6.186.606, FLORENCIA LOZANO DE DELGADO. C.C. N° 31.207.196 y ADRIANA REYNA BEJARANO. C.C. N° 38.863.189.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- El apartado de pretensiones no es claro por cuanto en los hechos de la demanda se manifestó que la señora ADRIANA REYNA BEJARANO era tenedora a cualquier título del APTO 243 bloque H de la UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO III ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, pero en el apartado de pretensiones se menciona a aquella indistintamente con los propietarios, sin hacer la distinción si es propietaria o tenedora. Se recuerda a la parte actora que las pretensiones
- No se indicó la dirección física para notificaciones judiciales de los demandados ARTURO DELGADO GARCIA y FLORENCIA LOZANO DE DELGADO, requisito establecido en el numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, o en caso de desconocer este dato, la afirmación hecha bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento.
- La demanda no acredita el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con C.C. N° **12.987.203** y T.P. N° **68.216** del



C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: RECONOCER dependencia judicial al señor **NORVEY COLLAZOS VIDAL**, identificado con C.C. N° **16.777.966**. Se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogado o de estudiante de derecho, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ab905c12fda5aa5783519eb69723d3656176df9f17da530236b3366065779**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 169

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01047-00
Tipo de Proceso: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE MENOR CUANTÍA (LEY 1561 DE 2012).
Demandante: JUAN SEBASTIAN CHAMORRO MIRANDA. C.C. N° 1.130.588.033.
Demandados: Herederos indeterminados del señor JESUS MARIA TORRES (Q.E.P.D.) C.C. N° 4.368.844 y demás personas inciertas e indeterminadas.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión como se pasa a saber:

1. No se aportaron los certificados de tradición y certificado especial de los predios de mayor extensión. (Núm. 5. Art. 375. C.G.P.)
2. El certificado de nomenclatura visible a folio 14 se encuentra desactualizado.
3. El plano catastral obrante en el folio 17 se encuentra ilegible en algunas de sus partes.
4. Si bien es cierto dentro del plenario se aportó la prueba del avalúo catastral del bien, también es lo cierto que se allegó un dictamen pericial de avalúo comercial, el cual se observa que se encuentra considerablemente desactualizado. También se previene a la parte interesada que en caso de que desee presentar un dictamen pericial, debe observar por que el mismo reúna la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de que puedan llegar ser desestimados en su momento procesal oportuno.
5. Los documentos obrantes a folios 58 y 55 se encuentran ilegibles.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO**, identificada con C.C. N° **29.940.141**, y T.P. N° **73.135** del C.S. de la J., dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef6c9c1afacc8dcaf2c1ceddf6c03204b72626208a1a13b82f3d48ae4e406f**

Documento generado en 13/02/2024 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>